



CIRCULAR n° 127/2011

REF.: ACORDADA n° 7726 – Dictado de Sentencias por Jueces Subrogantes

Montevideo, 1° de noviembre de 2011.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7726 referente al dictado de sentencias por parte de los señores jueces subrogantes, la que a continuación se transcribe:

“Acordada 7726

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil once, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente-, Daniel Gutierrez, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez y Jorge Chediak González, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

VISTOS:

I) las presentes actuaciones en la cuales se examina la situación creada cuando los Magistrados titulares se encuentran en uso de licencia por enfermedad por extensos períodos;

II) el art. 126 de la Ley n° 16.462 de 11 de enero de 1994, agregó el inciso segundo del art. 209 del Código General del Proceso y expresa: “Sin perjuicio de la facultad de los Jueces suplentes o subrogantes de dictar sentencia en las sedes que subroguen, sólo relevarán necesariamente al titular de su deber de dictar sentencia definitiva, en aquellos casos en que, por licencia, ocupen el cargo por período superior a treinta días y siempre que hayan intervenido en la audiencia preliminar y, en su caso, en la complementaria de la causa que se trate.”;

III) se desplaza la competencia del Juez titular, si se dan los supuestos de licencia por un período superior a 30 días, y cuando el juez suplente o subrogante intervino en la audiencia preliminar y en su caso, en la complementaria, porque **se impone legalmente un relevamiento necesario del deber de dictar sentencia definitiva del Juez titular, surgiendo la obligación legal para el juez suplente o subrogante.** El Juez titular que gozó de licencia por un periodo mayor a 30 días y que se reintegró a sus funciones, se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones, pero la norma lo desplaza expresamente, aclarando

seguidamente que el Juez subrogante relevará necesariamente al titular de su deber de dictar sentencia definitiva, si se dan las circunstancias indicadas en la norma;

IV) en el caso planteado, debe observarse que la designación de juez suplente o subrogante, puede producirse por diversos motivos, pero específicamente se menciona la existencia de licencia por enfermedad que se extiende en el tiempo, que de acuerdo con el art. 207 del CGP suspende el plazo para el dictado de sentencia del Juez titular, dicha suspensión sólo refiere a éste magistrado, que posee un impedimento para el ejercicio de sus funciones;

V) si bien el inciso deja a salvo la **facultad otorgada legalmente** al Juez suplente o subrogante de dictar sentencia en las sedes que subroguen, corresponde realizar una interpretación contextual de la norma y también al amparo de los principios constitucionales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico;

VI) la norma analizada, no dispone un impedimento de los jueces suplentes o subrogantes para el dictado de sentencia definitiva en las sedes que subroguen y en las cuales cumplen funciones plenamente, al contrario otorga legalmente una facultad (art. 209 inc 2° del CGP), para hacerlo, por lo tanto, el fondo del asunto se resume en los alcances de esa “facultad”.

Debe observarse que el legislador, si hubiera querido fijar un impedimento a éstos lo habría establecido en forma clara o al menos de una forma que no provocara dudas, y no mediante el otorgamiento de una facultad, no pudiendo el intérprete derivar un impedimento, sobre esa base;

VII) como toda norma procesal, la presente, ha de interpretarse, según lo dispuesto por el **art. 14 del mismo cuerpo legal**, que expresa: *“Para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales.*

En caso de duda se deberá recurrir a las normas generales teniendo presente los principios generales de derecho y especiales del proceso y la necesidad de preservar las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en el mismo”.

De esta norma, deriva un criterio básico que preside la interpretación de las normas procesales, tendiente a lograr un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en forma rápida y ágil, tutelando así, el derecho sustancial.

Por otra parte, el art. 14 refiere a las normas generales, entendiéndose tales las normas del Código Civil, entre las cuales encontramos al art. 20, que indica el mantenimiento de la coherencia y armonía de las normas, no pudiéndose soslayar que estamos ubicados dentro del Libro I (Disposiciones Generales), que incluyen los artículos 24 y 25 del CGP;



VIII) en el Libro I Título III, sobre “El Tribunal”, se regulan sus deberes, facultades y responsabilidades y la situación jurídica del Tribunal es la de “poder- deber”, porque tiene la “competencia” para ejercer un poder y también el deber de ejercerlo, no cabe duda que constituye un “deber puro”, el cumplimiento de los plazos para el dictado de sentencia (cf. Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado Tomo 1 Enrique Vescovi, pág. 360);

IX) el tribunal debe tener presentes los principios generales de derecho y especiales del proceso, destacándose que los principios consagrados constitucionalmente, no pueden transgredirse en la interpretación de normas subordinadas. En la RUDP N° 3/89 en “Principios Constitucionales del Proceso” Enrique Vescovi, enumera dentro de los principios constitucionales del proceso, al derecho a un proceso de duración razonable, (consagrado en las declaraciones de Derecho internacionales), junto con el libre acceso al proceso;

X) si analizamos el derecho al proceso en el CGP, encontramos el art. 11, que no solo se refiere a aquél, sino que al debido proceso, agregando nuevas garantías a los justiciables, podría destacarse el plazo razonable en la respuesta o duración del proceso. Concretamente el art. 11.4 del CGP consagra el derecho de toda persona a acceder a un proceso de duración razonable y que resuelva sus pretensiones (lo cual se vincula con el mencionado art. 14 de la misma norma legal), consagrado incluso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.1 (Pacto de San José de Costa Rica), incluso puede considerarse implícito en el art. 72 de la Constitución de la República. Lo expuesto, constituye una aplicación del principio de economía, en uno de sus componentes como es la economía de tiempo, cuando la justicia llega tarde, no es justicia;

ATENTO: a lo expuesto, y conforme a lo dispuesto por el art. 209 num. 8 de la Constitución de la República, el art. 55 num. 6 de la Ley n° 15.750;


LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- Que no existe impedimento del Juez subrogante para el dictado de sentencia definitiva en las sedes en donde subroguen.-

2º.- Comuníquese.-”

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-


Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos